

**RECURSO DE
REVISIÓN**

Ponencia

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1696/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

10 de octubre del 2016Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.****22 de febrero del 2017****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Sus agravios versan esencialmente en que los razonamientos lógicos-jurídicos que da el sujeto obligado para argumentar la negativa son inaplicables al caso, así como deficientes por no estar apegados a derecho ni a las prácticas de gobiernos abiertos.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Reitera su respuesta y hace precisiones respecto de los agravios del recurrente.

**RESOLUCIÓN**

Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión

Se **CONFIRMA** el fondo de la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, mediante oficio DTB/4433/2016, en el expediente DBT/3509/2016, de fecha 06 de octubre de 2016 dos mil dieciséis, signada por la Directora de Transparencia y buenas practicas.

Se ordena archivar el asunto como concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor


Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1696/2016

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA, JALISCO

RECURRENTE: 

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR
ROMERO ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1696/2016**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información El día 23 de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generándose con el número de folio 03298916, a través de la cual solicitó la siguiente información:

*"...me sea otorgada la información consistente en el **HISTORIAL CATASTRAL**, así como los linderos del inmueble ubicado en la calle Guanajuato con numero 1205 dos mil doscientos cinco... (Sic)*

2. Respuesta otorgada por el sujeto obligado. Mediante escrito de fecha 6 de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por Aranzazú Méndez González, en su carácter de Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, mediante el cual después de realizar la gestión interna con el área generadora y/o poseedora de la información, emite respuesta a la solicitud de información en sentido **NEGATIVO**, toda vez que por lo que ve al historial catastral, refiere que el acceso a la información no es la vía correcta, ya que hay un trámite; y por lo que ve a los linderos, le dice que puede consultar el mapa de servicio de cartografía online del ayuntamiento proporcionándole el link.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme, la parte recurrente presentó su escrito de recurso de revisión a través de la cuenta de correo electrónico oficial de este Instituto, el día 10 de octubre del 2016 dos mil dieciséis, cuyos agravios versan esencialmente en que los razonamientos lógicos-jurídicos que da el sujeto obligado para argumentar la negativa son inaplicables al caso, así como deficientes por no estar apegados a derecho ni a las prácticas de gobiernos abiertos.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Por medio de acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el recurso de revisión, el día 10 de octubre del mismo año, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 1696/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, Al Comisionado **Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. A través de auto del día 13 de octubre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **un informe en contestación** al presente recurso. Por último, se

le solicitó proporcionara un correo electrónico para llevar a cabo las notificaciones generadas en el trámite.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/133/2016, el día 14 de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico.

6. Recibe informe. Por acuerdo de fecha 21 de octubre de del año 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia del Comisionado instructor, se recibió el oficio DTB/4593/2016, signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Guadalajara, el cual fue remitido a través del correo electrónico hilda.garabito@itei.org.mx, con fecha 20 del dicho mes y año, por lo que se tuvo por rendido el informe correspondiente a este recurso.

Finalmente, se dio cuenta que el recurrente remitió correo electrónico el día 17 de octubre del año inmediato pasado, en el que manifiesta su negativa para someterse a una audiencia de conciliación, y toda vez que el sujeto obligado no se manifestó al respecto, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Se notificó por listas.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 10 de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de la materia, como se verá a continuación; la resolución que se impugna fue notificada con fecha 06 de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que en ese sentido el termino de los 15 quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión comenzó a correo el día 7 de octubre del 2016 dos mil dieciséis y feneció el día 28 de octubre de dicho año, por lo que en ese sentido se tiene presentado oportunamente el recurso de revisión.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones III y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistentes en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada y no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre a acceso considerada en su respuesta;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) Ley de ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2016.
- b) Reglamento de Catastro para el Municipio de Guadalajara.

Por su parte el recurrente ofreció como medios de convicción:

- a) Original del Recurso de Revisión.

- b) solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, Jalisco.
- c) Captura de pantalla del historial del folio 03298916 sistema infomex, Jalisco.
- d) Copia simple del oficio DTB/3509/2016, de fecha 06 de octubre del 2016, que contiene la respuesta a la solicitud de información.

En relación a las pruebas ofertadas por el sujeto obligado, si bien es cierto fueron ofertadas como tal, las mismas no pueden ser consideradas, ya que al ser normatividad de orden público vigente, se consideran por este Pleno en el estudio.

Ahora bien, por lo que ve pruebas documentales ofertadas por el recurrente, todas fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatorio para acreditar su contenido y existencia.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **INFUNDADO** de acuerdo a las consideraciones siguientes:

En principio cabe enfatizar, que la inconformidad del recurrente, consiste en que el sujeto obligado realizó razonamientos inaplicables a su caso al decir que el derecho de acceso a la información no es la vía idónea para obtener el historial catastral, así mismo sobre la exigencia durante el procedimiento para que demuestre interés jurídico, que no se le está haciendo entrega de información fundamental y que se le dio respuesta en un sentido erróneo, también refiere por lo que ve a los linderos, que la respuesta es incompleta e insuficiente.

Por lo que el sujeto obligado al rendir su informe de contestación, manifestó respecto al agravio del razonamiento de que el derecho de acceso a la información no es la vía idónea para obtener su historial catastral, refiere la Dirección de Catastro que el documento denominado historial catastral se genera mediante un trámite ajeno al acceso a la información en cuanto a que, en primer lugar, es obligación de los mexicanos el contribuir

al gasto público, encontrándose en el supuesto de que el historial catastral se contempla en la Ley de Ingresos del municipio para el ejercicio fiscal 2016 como parte de un servicio que presta la Dirección de Catastro, por lo que quien solicite dicho servicio deben pagar los derechos correspondientes. En ese sentido, refiere que el reglamento de catastro, en su artículo 38, fracción I, describe que es necesario para iniciar con el trámite de departamento de inscripciones catastrales, debe cumplir con algunos requisitos, agregando con ello que dichos requisitos son ajenos al derecho de acceso a la información y por lo mismo se deben atender conforme a la legislación aplicable; Aunado a eso señala que una vez cumplimentados dichos requisitos, se expide el certificado de inscripción catastral con historial, explicando con ello el contenido del mismo.

En ese sentido la unidad de transparencia agregó que se hace mención a un documento casuístico que se otorga por trámite ingresado, es decir que se genera conforme a la solicitud de una persona, según los requisitos de la Ley y que mientras no se inicie el trámite correspondiente conforme a derecho, es inexistente y no es obligación de dicho sujeto obligado generarlo. Aunado a eso, también refiere que la información solicitada no se encuentra en sus bases de datos, es por ello que se exige el pago de derechos contemplados en la Ley de Ingresos, ya que se tiene que realizar una búsqueda según el pago de derechos y según lo que marca la legislación en el caso particular.

Ahora bien, respecto del interés jurídico que alude la parte solicitante, manifestó que este confunde el que se debe acreditar para la elaboración del informe, con el interés innecesario para la presentación de una solicitud de acceso a la información, el cual tiene una naturaleza jurídica y administrativa totalmente distinta al primer trámite y en cuyo trámite jamás se le requirió que acreditara su personalidad o interés jurídico.

Así, por lo que ve a que el solicitante argumenta que la información que solicita es información fundamental de la cual se le está exigiendo la demostración de un interés para que pueda obtenerla, se pronuncia en el sentido de que la información solicitada no solo no encuadra en el contenido de los artículos 8 y 15 de la Ley de la materia referentes a la información fundamental que debe publicar, sino que como quedó asentado en líneas pasadas no se le condicionó la entrega en ningún momento, siendo su argumento completamente inválido.

Respecto de que se le ofrecieron copias certificadas y él nunca solicitó la información con esas características, el sujeto obligado manifiesta que es absolutamente falso, pues como lo ha señalado desde la respuesta inicial, el trámite está contemplado en la Ley de Ingresos

de Municipio de Guadalajara, por lo que el pago de derechos del que se hace mención deriva de dicha disposición, no de que sean copias certificadas. Argumentado que es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público conforme a las legislaciones aplicables y el no hacerlo va en contra del mismo.

Finalmente, en relación al agravio de que la respuesta en sentido negativo es inadecuada porque, según alega el recurrente, no encuadra en el supuesto que marca el artículo 86.1, fracción III, de la Ley de la materia, manifiesta que no se le negó la información al recurrente al orientarlo a que solicite el documento que él busca obtener por otra vía, toda vez que es a partir del multicitado trámite que se podrá generar la información que éste requiere.

Es decir, en ese sentido es que la respuesta la dictó en forma correcta pues la información es inexistente en tanto no se inicie el trámite para que se genere el documento que solicita, siendo en este caso el historial catastral con las especificaciones y requisitos derivados de la legislación correspondiente. Por lo tanto, refiere que dicho sujeto obligado debe respetar el principio de legalidad y únicamente se le generará el historial catastral correspondiente a sus necesidades si éste cumple con los requisitos y procedimientos que marca la Ley, pues es lo que la legislación contempla y lo que está facultado a realizar.

Añadiendo el sujeto obligado que lo más importantes es que no está en la obligación de generar información en materia de acceso, pues el procedimiento y la obligación de generar información ordinaria no están contemplados por la Ley de Transparencia, pues la única información materia de ésta es la ya existente o que debiera existir, así como la información fundamental considerada en los catálogos de la Ley, lo cual no aplica en ningún momento al caso en específico.

Ante tales circunstancias, este Pleno del ITEI, considera que le asiste la razón al sujeto obligado y resuelve **infundado** el agravio del recurrente, toda vez que tal y como bien lo afirma el sujeto obligado, la información que solicita se encuentra en el supuesto del artículo 3.2, fracción I, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 3.

...

2. La información pública se clasifica en:

1. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos amigables para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada; y

b) Información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental.

(Lo resaltado es propio)

De lo anterior se desprende que al no estar considerado dentro de la información fundamental, se considerara como ordinaria. Situación que resulta en el caso concreto, ya que el historial catastral de un domicilio en específico, no se encuentra previsto dentro de los artículos 8 y 15 de la Ley de la materia, que son los aplicables a los ayuntamientos.

En este sentido, este Pleno concluye que la solicitud pretendida por el recurrente no puede darse a través del procedimiento de acceso a la información, sino a través del trámite previsto para ello, el cual quedó plasmado en la respuesta de origen, ya que la solicitud encuadra en el trámite de informes catastrales, de conformidad al artículo 13 fracciones XX, XXI y XXII, así como el 41 y 42 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, los cuales refieren:

Artículo 13.- Corresponden al Catastro Municipal o a la Dirección de Catastro del Gobierno del Estado, en el caso de los municipios que hayan convenido con el Ejecutivo del Estado, para la administración del catastro, **las siguientes obligaciones:**

...
XX. Proporcionar a las personas que lo soliciten, la información catastral que se encuentre en sus archivos, conforme a los medios con que cuente y observando los procedimientos que se establezcan;

XXI. Expedir certificaciones sobre los actos jurídicos, inscripciones y documentos que formen parte del catastro, así como certificaciones de existir o no, inscripciones relativas a las personas o documentos que se señalen por los solicitantes;

XXII. Expedir, a solicitud expresa, copias certificadas de los documentos que obren en el archivo del catastro, las que bajo ningún concepto significarán el reconocimiento o aceptación de un derecho. Estos documentos son exclusivamente para fines fiscales, urbanísticos y estadísticos;

Artículo 41.- La autoridad catastral expedirá informes, certificados, copias certificadas, copias de archivos digitales y demás documentos relacionados con los predios, a quien lo solicite, previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 42.- Las resoluciones, datos y demás elementos catastrales, cualesquiera que sean, en ningún caso acreditarán derechos o gravámenes respecto de los bienes registrados; sólo producirán efectos fiscales, estadísticos y los previstos en materia de ordenamiento territorial.

Atendiendo por lo que ve al pago derechos, lo correspondiente a lo estipulado por el numeral

51 fracción III, de la Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2016, el cual cita:

Artículo 51. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dependencia competente que en este capítulo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

...

III. Informes:

- a) Informes catastrales, por cada predio: \$37.50
- b) Expedición de fotocopias o información digitalizada del microfilme por cada hoja simple: \$49.00
- c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio: \$81.50

Bajo este orden de ideas, analizando las constancias que obran en el expediente, el Pleno del ITEI, después de considerar las diferencias jurídicas, determina que la solicitud pretendida por la recurrente no puede darse a través del procedimiento de acceso a la información, sino a través del trámite antes referido.

Ahora bien, por lo que ve a la solicitud consistente en los linderos, el recurrente se queja de que la respuesta es incompleta e insuficiente, debido a que al solicitar los linderos del inmueble, él pedía la superficie del terreno que abarcaba medidas, entendiéndolo así conforme a la legislación común y agraria que señala lo siguiente:

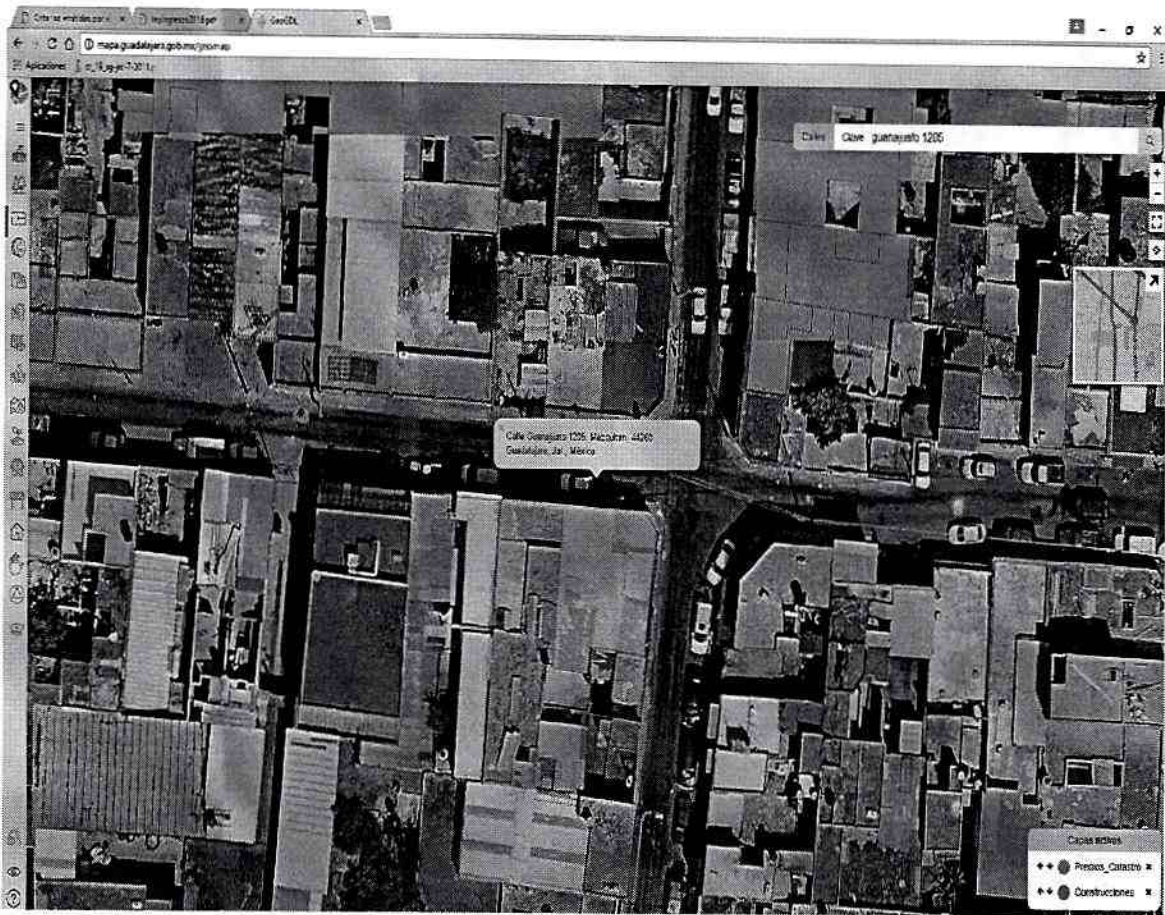
"Lindero. La palabra linderos significa la línea que separa unas propiedades heredades de otras. Es el límite o límites hasta los cuales superficialmente se extiende la finca o el dominio sobre la misma..."

"Lindero. Es el señalamiento de una línea que divide dos o más propiedades, en el medio rural se utiliza para delimitar y **definir las superficies**"

Al respecto, este Pleno se pronuncia en el sentido de que si bien es cierto el sujeto obligado no objetó el agravio hecho valer al respecto, también lo es que para los suscritos, contrario a lo dicho por el recurrente, este punto de la solicitud quedó satisfecho en sus extremos ya que se le puso a disposición el mapa del servicio cartografía online del ayuntamiento, mediante el Link <http://mapa.guadalajara.gob.mx/>.

Sin embargo, atendiendo a lo dicho, el recurrente hizo una interpretación muy amplia del término lindero, no así para los que aquí resolvemos, éste consiste en como lo dicen expresamente los conceptos atendidos por él, es la línea que separa una propiedad de la otra, lo cual implica el límite superficial hasta el cual se extiende la misma, marcando así la división.

Se sostiene lo dicho, toda vez que el link proporcionado fue inspeccionado, y al ingresar el domicilio especificado por el recurrente, arroja los linderos de la propiedad, como se advierte de la siguiente captura de pantalla:



Es así, que si el solicitante deseaba saber la superficie del predio, debió solicitarlo expresamente.

Sin embargo, no obstante lo aludido en el presente considerando y atendiendo el agravio del recurrente respecto de la fundamentación, este Órgano Garante estima que si bien es cierto que el sujeto obligado de manera correcta determinó la respuesta como negativa conforme al artículo 86, fracción III de la Ley de la materia, derivado de la inexistencia de la información en tanto no se apegue al trámite correspondiente, también lo es, que éste perdió de vista que la solicitud consistía en dos puntos y al haber puesto a disposición uno de ellos, debió darle como sentido a la respuesta la afirmativa parcial, y al ser solo una cuestión de forma es que la respuesta sigue siendo correcta en el fondo; Por lo que en ese tenor, lo procedente es que el sujeto obligado en futuras ocasiones atienda con estricto apego, lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley, el cual para mejor proveer se cita:

"Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

II. **Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o**

III. **Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente."**

Apercibiendo, al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, que de no hacerlo se hará creador a las medidas de apremio correspondientes.

De lo anterior, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto que si bien es cierto que la información es de carácter público ordinario, por las manifestaciones expuestas por el sujeto obligado quedó debidamente justificado el por qué tiene que atender a un trámite en específico. Por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** el fondo de la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, mediante oficio DTB/4433/2016, en el expediente DBT/3509/2016, de fecha 06 de octubre de 2016 dos mil dieciséis, signada por la Directora de Transparencia y buenas practicas.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo, resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión **1696/2016** planteado por el recurrente contra actos del sujeto obligado **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco** de conformidad a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.


TERCERO.- Se **CONFIRMA** el fondo de la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, mediante oficio DTB/4433/2016, en el expediente DBT/3509/2016.

de fecha 06 de octubre de 2016 dos mil dieciséis, signada por la Directora de Transparencia y buenas practicas.

CUARTO.- Se ordena archivar el asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 1696/2016 en la sesión ordinaria de fecha 22 de febrero del año 2017 dos mil diecisiete. CONSTE.-----

XGRJ